REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01063-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Requiérase a la parte actora a fin de que aclara el canal digital de la parte demandada, teniendo en cuenta que lo informado en el acápite de notificaciones no se logra visualizar con precisión, además deberá informar y allegar las evidencias de la manera en la que obtuvo dicho dato (artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-001076-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

- La factura electrónica aportada no cumple con los requisitos establecidos en el articulo 3 del Decreto 2242 de 2015.

- La Factura electrónica de venta arrimada, se torna borrosa, por lo que deberá el extremo actor allegarla de manera legible.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01062-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 384 y concordantes del C. G. del P, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por C&R INMOBILIARIA LTDA contra ANDRES JULIAN ROSAS TORRES.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ALBA ESNEIDA RODRIGUEZ BARON, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora: 54001400300320230106200

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01057-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 384 y concordantes del C. G. del P, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. contra NELSY ACOSTA PAEZ.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora: 54001400300320230105700

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01055-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Una vez realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación de los demandados "suarezbaezjuan@gmail.com y cristinasantafe06@gmail.com", no obstante, no allega la evidencia de donde fue extraído el mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título ejecutivo, contrato de arrendamiento para comercio, aportado como base de recaudo se encuentra en su poder (artículo 245 del C.G.P e Inc 3 articulo 3 ley 2213 del 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIZETH CAROLINA SILVA MACHADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00379-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Cumplidos los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares decretaras, ordenado el desglose de los documentos respectivos y archivar la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISITIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posea el demandado PAUSALINA TUTA RAMÍREZ C.C.60.295.181, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA.

COMUNÍQUESE la presente decisión, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que dejen sin efecto la comunicación enviada el día 28 de mayo de 2019.

TERCERO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada PAUSALINA TUTA RAMÍREZ C.C.60.295.181, Ubicado en la avenida Anillo Vial, Central de abastos Galpón "E" plaza de Mercado La Nueva Sexta Puesto No. 21, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 260-256142 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander, medida que fue comunicada el 28 de mayo de 2019.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01052-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se anexa el poder otorgado a la abogada ELIZABETH PÉREZ GARCÍA, del cual se hace mencion en el acapite de pruebas

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01051-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título ejecutivo, Escritura Publica No. 2287 de 05 de novimebre de 2022, aportado como base de recaudo se encuentra en su poder (artículo 245 del C.G.P e Inc 3 articulo 3 ley 2213 del 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESIÓN INTESTADA (MENOR)

RADICADO N° 54001-4003-003-2023-01050-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 488, 489 y ss del CGP; articulo 6 y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de JOSE AMILCAR CHINCHILLA BUITRAGO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC. 1.950.970, fallecido el 22 de abril de 2013 en la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: RECONOCER a los demandantes GERMAN CHINCHILLA RINCON, MARLENE CHINCHILLA RINCON Y LUCY CHINCHILLA RINCON como herederos en su condición de hijos del causante.

TERCERO: EMPLAZAR a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”),* para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: INFORMAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso, de cuantía $119.742.000.

COMUNÍQUESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora: 54001400300320230105000

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00058-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la señora BETTY RANGEL LIZARAZO CC. 60.308.350 en el proceso tramitado en ese despacho judicial bajo el radicado 54001-40-03-004-2023-00600-00, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA el expediente digital correspondiente a la presente ejecución, para que haga parte del proceso de insolvencia que allí se tramita de la señora BETTY RANGEL LIZARAZO CC. 60.308.350 radicado con No. 54001-40-03-004-2023-00600-00, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Procédase por secretaria a enviar el proceso digital.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2017-00042-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante en el expediente[1], conforme lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del CGP, se dispone **REVOCAR** el poder conferido al Dr. JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO y en su lugar **RECONOCER** personería al Dr. Dr. JORGE ENRIQUE NIÑO GOMEZ para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien y frente a la solicitud de ingreso al parqueadero denominado CALIPARKING MULTISER S.A.S allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a fin de verificar el estado material y real del rodante objeto de cautela, esta Sede Judicial **AUTORIZA** el ingreso de las personas MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO CC. 1.130.645.783, T.P. 242.597 C.S.J y a KATHERINE MARLYN DIEZ ROJAS CC. 1.130.620.646.

COMUNIQUESE *lo aquí decidido* al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, enviándosele copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad.

Finalmente póngase en conocimiento de las partes el informe mensual allegado por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S[2], respecto del automotor de placas MIS-146, para los fines que estimen pertinentes.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[1] 038AlleganPoder20231117
[2] 037InformeParqueadero20231004.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00297-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo dispuesto mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del proceso radicado 5400131530042023-00004-00, por ser procedente se dispone **TOMA NOTA** del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de LUIS EDUARDO CELIS PACHECO CC. 88.245.529.
}
COMUNIQUESE al precitado juzgado haciéndole llegar copia del presente proveído (artículo 111 del C.G.P.)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta[1], para los fines pertinentes.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[1] 024RespuestaRegistro20231127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00426-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta mediante proveído adiado 17 de febrero de 2023, en cual confirman la decisión proferida por este Despacho por auto de fecha 06 de julio de 2022.

Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00649-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo al escrito de renuncia de poder presentada por la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante, observa el despacho que la misma reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por lo que se dispone, **ACEPTAR** la renuncia al poder en mención.

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante en el expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se dispone **RECONOCER** personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Seria del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que dentro del presente proceso no reposa registro de la medida cautelar, razón por la cual se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la inscripción del embargo y para ello se le concede el termino de TREINTA (30) DÍAS so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 de la norma en cita.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de dic iembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (MINIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00602-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada DAMARIS OSORIO PAREDES CC # 60.268.131, debidamente vinculada al proceso desde el 14 de septiembre de 2023 mediante notificación prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se observa en las constancia secretarial que antecede, se advierte que, dentro del término del traslado no obra contestación de demanda y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía real se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de DAMARIS OSORIO PAREDES CC # 60.268.131, la comisión para secuestro, posteriormente el avalúo y el remate del bien de propiedad de la demandada para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de DAMARIS OSORIO PAREDES CC # 60.268.131, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDOO: Ordenar el avalúo y remate del bien mueble de propiedad de la señora DAMARIS OSORIO PAREDES CC # 60.268.131**,** para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2.550.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaria COMUNÍQUESE a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, conforme lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de 24 de agosto de 2023.

SEPTIMOO: Surtida y en firme la diligencia de secuestro, preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EXTRPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO No. 54-001-40-003-2019-00008-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído de 17 de noviembre de 2022, la parte demandante no ha cumplido con la carga que le corresponde, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del trámite por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: Archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00880-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actuar procesal, se evidencia que dentro del plenario obra escrito allegado por parte de la Policía Nacional, mediante el cual es informando que el vehículo objeto de litigio fue inmovilizado e ingresado al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, dejándolo a disposición del Juzgado.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho dispone dar por terminado el presente tramite, entregar el automotor al acreedor y levantar la orden de inmovilización que recae sobre el mismo.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega material al acreedor OLX FIN COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, el vehículo (AUTOMOTOR), de PLACA HRP-366; marca CHEVROLET; línea SONIC; modelo 2015; color GRIS CENIZA METALICO; Chasis No. 3G1J85DC7FS580582, de propiedad de JESUS ORLANDO CASTRO MONCADA CC. 1.093.775.839, matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

COMUNÍQUESE la presente decisión al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023.

TERCERO: ***COMUNÍQUESE*** el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO: Culminado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO – INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00950-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrès

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda, la parte actora no subsano las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el articulo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archivese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00936-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho la presente solicitud para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsano las falencias anotadas en auto de 22 de noviembre de 2023, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el articulo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente prueba extraproceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archivese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00734-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, seria del caso darle el trámite procesal correspondiente, no obstante, dado que obra en el expediente memorial de retiro de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00482-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte demandante[1] y como quiera que la suspensión ordenada dentro del proceso mediante audiencia llevada a cabo el 14 de marzo de 2023 se encuentra vencida, se ordena reanudar el mismo y continuar con su trámite.

Encontrándose la demandada ANA PATRICIA PÉREZ TORRES, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificada y teniendo en cuenta lo dispuesto en la señalada audiencia en lo que hace con la renuncia a la contestación de la demanda y excepciones propuestas por parte de la ejecutada, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANA PATRICIA PÉREZ TORRES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANA PATRICIA PÉREZ TORRES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

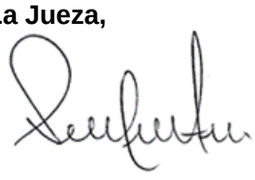

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

[1] 025InformanEstadoProceso20231024 y 026SolicitudReanudarProceso20231122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2013-00602-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y costos de ejecución, de conformidad con el articulo 461 CGP.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-256726 propiedad de VICTOR MANUEL ORJUELA VILLAMIZAR CC. No. 13.491.115, comunicada mediante oficio N° 0338 de 17 de abril de 2015, puesto a disposición de este juzgado mediante auto de 27 de septiembre de 2022 proferido por el despacho en mención.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, ***COMUNÍQUESE*** el levantamiento de la medida cautelar antes referida al secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA (ART. 111 CGP) informándoles que su labor ha concluido con ocasión de la terminación del presente proceso.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014022003-2016-00497-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO lo manifestado por la demandada a través de apoderado judicial[1] y de la solicitud efectuada por la referida ejecutada[2], relacionada con el cumplimiento del acuerdo a la *"conciliación celebrada"*, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelar las medidas cautelares decretadas y la cancelación de la hipoteca origen del presente proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandantes LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ y MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ, por el término de TRES (3) días para que pronuncie sobre lo pertinente.

Asimismo, frente a la solicitud de sustitución de poder presentada por el Dr. Miguel Ángel Prado Tristancho[3], **NO SE ACCEDE**, toda vez que debe tenerse a lo dispuesto en la Audiencia de fecha 05 de julio de 2022.

Ahora bien, la solitud allegada por el Dr. Rafael Ignacio Cañas Montagut en aras de retomar o reasumir poder[4] en los términos del artículo 75 del Código General, **NO ES VIABLE,** toda vez que debe tenerse a lo dispuesto en la Audiencia de fecha 05 de julio de 2022 y la misma demandante asumió su representación judicial, entendiéndose por TERMINADO el poder otorgado, en consecuencia tampoco se pronunciará el despacho en cuanto a la petición elevada por el togado, relativa a dejar a disposición el inmueble embargado y secuestrado a favor del Proceso Radicado No. 54-001-40-22-003-2016-00796-00[5].

En cuanto a la solicitud efectuada por la demandante MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ [6], **SE ACCEDE**, teniéndola por representante en causa propia para el presente proceso a partir del 18 de agosto de 2022.

Por otra parte, frente a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 540014003003-2018-00796-00, tenga en cuenta el despacho judicial que mediante proveído de 13 de noviembre de 2018 ya se había tomado nota del remanente de los bienes de la demandada BELKIS

[1] Consecutivo 032,038,041,042,043, Expediente 54-001-40-22-003-2016-00497-00
[2] Consecutivo 044, Expediente 54-001-40-22-003-2016-00497-00
[3] Consecutivo 035, Expediente 54-001-40-22-003-2016-00497-00
[4] Consecutivo 037, Expediente 54-001-40-22-003-2016-00497-00
[5] Consecutivo 046, Expediente 54-001-40-22-003-2016-00497-00
[6] Consecutivo 040, Expediente 54-001-40-22-003-2016-00497-00

XIOMARA VIVAS respecto del señalado proceso, lo cual le fue comunicado a ese juzgado mediante oficio 4669 de 4 de diciembre de 2018.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00630-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 26 de septiembre de 2023, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 28 de agosto de 2018, respecto al embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, los cuales se pueden localizar en la calle 39A No 0-15 del Barrio Trigal de la ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

COMUNÍQUESE *a la INSPECCION CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que deje sin efecto el Despacho Comisorio No. 0188 de fecha 26 de septiembre de 2018.*

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 28 de agosto de 2018, respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual devengado por la demandada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ TAPIAS CC. 60.345.797, en su condición de empleada del SUPERMERCADO EBENEZER, comunicada mediante Oficio No. 3469 de fecha 26 de septiembre de 2018.

COMUNÍQUESE al PAGADOR SUPERMERCADO EBENEZER (ART. 111 CGP) para los fines legales pertinentes.

CUARTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 28 de agosto de 2018, respecto al embargo de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, y/o cualquier otra clase de depósitos que posea la demandada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ TAPIAS CC. 60.345.797, en los bancos relacionados: BANCO DE BOGOTA, BANCO COLOMBIA, BANCO CAJA

SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DA VIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, comunicada mediante oficios Nos. 3794, 3795, 3796, 3797, 3798, 3799, 3800, 3801 de fecha 26 de septiembre de 2018.

COMUNÍQUESE *a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP)* para los fines legales pertinentes.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO - ACUMULACIÓN (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00316-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado ULICER PARRA GUERRERO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado mediante anotación en estado el día 9 de noviembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ULICER PARRA GUERRERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ULICER PARRA GUERRERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS ($665.440) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00264-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo capital, intereses, costas procesales y honorarios, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el Vehículo de propiedad de DANIEL FERNANDO CAMACHO SOLANO CC. 1.090.439.450; identificado con Placa: IGV-72E. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 08 de abril de 2019 y comunicada mediante Oficio No. 1566 de fecha 10 de mayo de 2019.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de inmovilización y retención del Vehículo placa IGV72E; marca YAMAHA; línea YW125XFI; modelo 2018; color GRIS NEGRO; motor No. E3V3E025593; chasis No. 9FKSEB612J2025593; propiedad del demandado DANIEL FERNANDO CAMACHO SOLANO CC. 1.090.439.450. La anterior medida fue decretada mediante auto de 08 de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la a SIJIN – POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00175-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte apoderada judicial del demandante y el mismo NELSON DAVIR NAVA CORREA, manifiestas que la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación, por que solicitan dar por terminado el proceso de la referencia y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-50651, ubicado en la calle 18 # 1-53-55-57 edificio Helena apto 101 Barrio Blanco, de la ciudad. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 02 de julio de 2020 y comunicada el 17 de agosto de 2020.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, ***COMUNÍQUESE*** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841, ubicado en la calle 18 # 1-53-55-57 edificio Helena apto 101 Barrio Blanco de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-50651, alinderado como aparece en la escritura. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP) y al Secuestre RICHARD ZAMBRANO RINCON.

Por existir embargo de **remanente**, DÉJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado 540014003003-2023-00163-00, el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-50651, ubicado en la calle 18 # 1-53-55-57 edificio Helena apto 101 Barrio Blanco, de la ciudad. ***COMUNÍQUESE*** enviando copia del presente auto tanto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, como al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00689-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial, eleva solicitud coadyuvada por BACCA JIMENEZ MARIA GABRIELA, en su calidad de Suplente Segunda de Gerente de la parte ejecutante y los demandados FRANKLIN ALBERTO BERLTRAN UNIBIO y CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA, pendiente la cual se peticiona la terminación por pago total de la obligación, ordenando la entrega de los dineros a favor de la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., por la suma de $2.279.775, puestos a disposición de este proceso con ocasión a las medidas cautelares decretadas, correspondiente al valor de $2.074.796 por cuenta de AGUILAR MENDOZA CHRISTIAN ADOLFO CC. 1.102.355.803 y $205.179 respecto del señor FRANKLIN ALBERTO BELTRAN UNIBIO CC. 1.090.460.333, así mismo se disponga el levantamiento de las medidas cautelares de embargo existentes y devolución de dineros al demandado a quien corresponda que excedan el valor en mención.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posean los demandados FRANKLIN ALBERTO BELTRAN UNIBIO CC. 1.090.460.333, CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA CC. 1.102.355.803, JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE CC.13.489.856 y HAIDEE UNIBIO REYES CC. 60.351.068, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA-BANCO BBVA- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO CAJA SOCIAL- BANCO DE BOGOTA- BANCO DAVIVIENDA- BANCO POPULARBANCO AV VILLAS. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 y comunicada el 30 de septiembre de 2021, corregida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE CC. 13.489.856 y HAIDEE UNIBIO REYES CC. 60.351.068, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 260-139090. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 y comunicada el 30 de septiembre de 2021.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, ***COMUNÍQUESE*** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, consistente en la práctica de la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de los demandados JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE CC. 13.489.856 y HAIDEE UNIBIO REYES CC. 60.351.068, correspondiente al lote 12 manzana 1 urbanización Las Américas calle 1B AV. 11, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-139090, alinderado como aparece en la escritura. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA CC. 1.102.355.803, como trabajador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, corregida mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 y comunicada el 10 de abril de 2023.

QUINTO: HACER ENTREGA a favor de la parte demandante la suma de $2.279.775 los depósitos judiciales puestos a disposición, con ocasión a medidas cautelares decretadas, así: respecto de los descuentos realizados al señor AGUILAR MENDOZA CHRISTIAN ADOLFO CC. 1.102.355.803 por valor de $2.074.796 y por valor de $205.179 en cuanto al señor FRANKLIN ALBERTO BELTRAN UNIBIO CC. 1.090.460.333. Por secretaria realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

SEXTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00377-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial debidamente facultada, solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entrega del depósito judicial por la suma de $4.500.000, el cual hace parte del acuerdo de pago de la obligación celebrado entre las partes 7 de diciembre de 2023, el cual anexa.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada ROSA ELENA GUTIEREZ PACHECO CC. 1.090.390.472, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-200822. La anterior medida fue decretada mediante auto de 06 de julio de 2022 y comunicada el 03 de agosto de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, ***COMUNÍQUESE*** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 6 de julio de 2022, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en el LOTE NUMERO 7 DE LA MANZANA B, SITUADA EN LA AVENIDA 36 NUMERO 28-14 DE LA URBANIZACION BELEN DE UMBRIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA, con un área de 96,00 metros cuadrados y alinderado como aparece en la escritura. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

Por existir embargo de **remanente**, DÉJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO

SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado 2022-00373, el embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada ROSA ELENA GUTIEREZ PACHECO CC. 1.090.390.472, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-200822. ***COMUNÍQUESE*** enviando copia del presente auto tanto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, como al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

TERCERO: HACER ENTREGA a favor de la parte demandante los dineros constituidos en depósito judicial por valor de $4.500.000, puesto a disposición de este proceso. Por secretaria realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00462-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial debidamente facultada, manifiesta que los comuneros realizaron la venta del inmueble objeto del proceso, por lo tanto, solicita la TERMINACION del mismo, así como el levantamiento de la inscripción de la demanda en la matricula inmobiliaria No. 260-36023, para lo cual aporta la Escritura Pública de Compraventa No. 2006 del 24 de noviembre de 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, suscrita por LUCIA MARCELA GOMEZ MELO, ALEX ALBERTO GOMEZ MELO y MARTÍN ENRIQUE GOMEZ MELO.

En consecuencia, por sustracción de materia, se accederá a lo peticionado, disponiendo DAR POR TERMINADO el presente proceso, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de inscripción de la presente demanda en la matricula inmobiliaria No.260-36023. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 07 de julio de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de secuestro decretada sobre el inmueble ubicado en la calle 12 número 11-98 avenida 14 barrio el contento, de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-36023, el cual se distingue con el código catastral 010700940038000, alinderado de la siguiente manera: ORIENTE: con la avenida 14, SUR: con la calle 12, OCCIDENTE: con propiedades del señor José Sanabria, NORTE: con propiedades de Ana Rodríguez. La anterior medida fue decretada mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2022 y comunicada el 15 de diciembre de 2022.

Igualmente, ***COMUNÍQUESE*** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, consistente en la

práctica de la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

CUARTO: Por secretaría realícese las constancias correspondientes sobre la terminación del proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00934-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial debidamente facultada, presenta solicitud coadyuvada por el demandado, mediante la cual es peticionado dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenar entregar al demandante TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES C.C. 13.568.198, los dineros que se encuentran a disposición del despacho hasta por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS ($3.240.816) y en caso de generarse más depósitos judiciales posteriores ordenar la devolución al demandado.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, HACER ENTREGA a favor de la parte demandante los depósitos judiciales puestos a disposición por valor de $3.240.816 producto de las medida de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posean el demandado JOSE DAVID BOHORQUEZ ACOSTA C.C. 1.091.665.545, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, COLMENA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, BOGOTA, CITIBANK, ITAU. La anterior medida fue decretada mediante auto de 21 de noviembre de 2022 y comunicada el 14 de diciembre de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado JOSE DAVID BOHORQUEZ ACOSTA C.C. 1.091.665.545, como Empleado de la Policía Nacional de Colombia. La anterior medida fue decretada mediante auto de 21 de noviembre de 2022 y comunicada el 14 de diciembre de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al PAGADOR POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: HACER ENTREGA a favor del demandante TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES C.C. 13.568.198, la suma de $3.240.816 y a favor del demandado los dineros puestos a disposición restantes o que se lleguen a constituir. Por secretaria realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00440-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado JHON JAIRO URIBE RINCON, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de octubre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON JAIRO URIBE RINCON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JHON JAIRO URIBE RINCON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ($463.163) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00498-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose los demandados JASBLEYDY DEL CARMEN CORONADO CARRILLO y GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ, debidamente vinculados al proceso, por cuanto fueron notificados conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de octubre de 2023, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JASBLEYDY DEL CARMEN CORONADO CARRILLO y GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JASBLEYDY DEL CARMEN CORONADO CARRILLO y GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS

PESOS ($142.972) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILL DEL ROSARIO, mediante el cual informa que en la actualidad los señores ANTONIO MUÑOS LOPEZ Y JASBLEYDY DEL CARMEN CORONADO no tienen vínculo con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-00635-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada ANGIE LISBETH COTAMO SANGUINO, debidamente vinculada al proceso, por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 17 de noviembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANGIE LISBETH COTAMO SANGUINO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANGIE LISBETH COTAMO SANGUINO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($3.049.328) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00739-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada OLGA MARIA REY ARCHILA debidamente vinculada al proceso, notificada respectivamente conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[1] de dicha normatividad, quien dentro del término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., toda vez que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada OLGA MARIA REY ARCHILA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada OLGA MARIA REY ARCHILA.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada OLGA MARIA REY ARCHILA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada,

[1] 005Notificacion20231103

la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($5.900.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaria remítase el auto – oficio adiado 10 de octubre de 2023 a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, con el fin de que se dé estricto cumplimiento a la orden impartida en numeral cuarto de la precitada providencia.

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023**,** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE
DADO EN GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00898-00

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Por ser procedente la solicitud de terminación del trámite, por cuando, según lo manifestado por la por el apoderado judicial de la parte actora, se efectuó el pago total de la obligación, este despacho **ACCEDE** a la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo (automóvil) individualizado de la siguiente manera: PLACA JLN-189; marca CHEVROLET; línea ONIX; modelo 2021; Chasis No. 3G1M95E22ML132693, de propiedad de DARWIN FABIAN SANDOVAL TOBITO CC. 88.273.205, matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de 20 de noviembre de 2023.

TERCERO: Culminado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.